

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-31-015-2007-00096-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Ardila Castro
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Hacienda

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial que obra en el archivo digital 19.1, el apoderado judicial de la parte accionante, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 03 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso requerirlo para que allegara copia de la providencia (auto o sentencia) emanada dentro del expediente 2010-00194-00 del Juzgado Tercero de Familia de Cali, donde se acredite la sucesión del señor Jorge Ardila Castro, en la que se vincule tanto a sus herederos conocidos, como a los indeterminados, sus derechos herenciales y la distribución de hijuelas, además de anular la Comunicación de la orden de pago de depósitos judicial (Formato DJ04) de fecha 20 de noviembre de 2020, Oficio No. 2021000004 emitida en favor demandante por valor de catorce millones cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos M/cte (\$14.052.988.00), derivada del título judicial No. 469030002447328 del 13 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora indica que mediante escritura pública No. 4019 del 18 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Cuarta de Cali, el señor Jorge Andrés Ardila Perdomo, en calidad de heredero del causante Jorge Ardila Castro, transfirió a título de venta los derechos hereditarios universales en la sucesión de su padre, haciéndolo en favor de la señora Aura Marina Cuellar Reina.

Indica que a través de la escritura pública No. 4477 del 22 de noviembre de 2001, corrida en la Notaría Cuarta de Cali, la señora Yuli Vanessa Ardila Palacio transfirió en favor de Aura Marina Cuellar Reina los derechos hereditarios reconocidos jurídicamente a título universal en la sucesión del señor Jorge Ardila Castro.

Informa que a través de la escritura pública No. 4551 del 12 de diciembre de 2013,

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

otorgada en la Notaría Octava de Cali, los herederos Verónica Ardila Cuellar, Carmen Stephany Ardila Cuellar y Miguel Ángel Ardila Cuellar, transfirieron los derechos herenciales y acciones a título universal a favor de la señora Aura Marina Cuellar Reina.

Argumenta que para la época en que se otorgaron las escrituras en mención, el proceso de sucesión del causante se adelantaba en el Juzgado Tercero de Familia de Cali (Rad. 2010-00194-00) y que, una vez consolidados todos los derechos patrimoniales de la herencia del señor Ardila Castro en cabeza de su cónyuge Aura Marina Cuellar Reina, no se justificaba continuar con el debate judicial, por lo que se resolvió retirarla.

De acuerdo a ello, la señora Cuellar Reina confirió poder para que la sucesión intestada del causante se realizará por la vía del Decreto 902 de 1988, trabajo que se realizó mediante las escrituras públicas Nos. 1709 del 10 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Buga y 0411 del 20 de marzo de 2015 (Partición Adicional), en las que obra como heredera única.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto del 03 de agosto de 2021 y se ordene el pago del Título Judicial No. 469030002447328 del 13 de noviembre de 2019 por valor de \$14.052.988 a favor de la señora Aura Marina Cuellar Reina.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señala:

“Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días***

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Se subraya).*

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se observa que la notificación del auto recurrido se realizó mediante estado No. 053 del 04 de agosto de 2021, así, el término para interponer y sustentar el recurso era hasta el 09 de ese mismo mes y año.

Se tiene entonces, que el escrito contentivo del mencionado recurso fue radicado el 09 de agosto de 2021¹, es decir dentro del término legal para ello, motivo por el cual se procede a su estudio.

CASO CONCRETO

Se tiene que el abogado Pedro Luis Piedrahita Betancur, apoderado de la parte actora, recurre la providencia que dispuso requerirlo para que allegara copia de la providencia (auto o sentencia) emanada dentro del expediente 2010-00194-00 del Juzgado Tercero de Familia de Cali, donde se acredite la sucesión del señor Jorge Ardila Castro, en la que se vincule tanto a sus herederos conocidos, como a los indeterminados, sus derechos herenciales y la distribución de hijuelas, además de anular la Comunicación de la orden de pago de depósitos judicial (Formato DJ04) de fecha 20 de noviembre de 2020, Oficio No. 2021000004 emitida en favor demandante por valor de catorce millones cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos M/cte (\$14.052.988.00), derivada del título judicial No. 469030002447328 del 13 de noviembre de 2019.

Lo anterior bajo el argumento que los derechos patrimoniales de la herencia del causante, Jorge Ardila Castro, fueron vendidos y cedidos por quienes tenían el

¹ Archivo Digital No. 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

derecho a la señora Aura Marina Cuellar Reina², motivo por el cual se dio por terminada la sucesión intestada que se adelantaba en el Juzgado Tercero de Familia de Cali con radicado 2010-00194-00.

Indicó que, por ello, el trabajo sucesoral se realizó en la escritura pública No. 1709 del 10 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Buga y 0411 del 20 de marzo de 2015 por medio de la cual se adelantó la partición adicional.

Estudiado en su conjunto el expediente, específicamente las escrituras públicas mediante las cuales se adelantó la sucesión y se efectuó la partición adicional, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora en el recurso de reposición, se evidencia que esta recae sobre las siguientes hijuelas:

Escritura Pública No. 1709 del 10 de octubre de 2014 conferida en la Notaría Segunda de Buga:

“El Doctor GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AURA MARINA CUELLAR REINA, quien actúa en su condición cónyuge supérstite y cesionaria de los derechos herenciales de los señores Verónica Ardila Cuellar, Carmen Stephany Ardila Cuellar, Miguel Ángel Ardila Cuellar, Yuli Vanessa Ardila Palacio y a Jorge Andrés Ardila Perdomo, quienes lo transfirieron a título de venta mediante escrituras públicas relacionadas en el punto sexto, herederos estos del causante señor JORGE ARDILA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.104.290 expedida en Neiva (Huila), quien falleció el día 14 de Noviembre de 2009 en Cali (V), pero siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Guadalajara de Buga. Se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuados dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante Acta No. 028 del 22 de julio de 2.014; efectuadas las comunicaciones a la superintendencia de notariado y registro el día 23 de julio del 2.014, y practicadas las publicaciones mediante edicto el día 22 de Julio del 2.014, y efectuado el acuerdo de pago, como se acredita con el documento respectivo transcurrido el término sin que la administración de impuestos haya concurrido y vencido el término de emplazamiento de que trata el artículo 3º, numeral 3 del Decreto 902 de 1988, en el periódico OCCIDENTE, el día 22 de Julio de 2.014, y en la Emisora Voces de Occidente Ltda., de Buga, el 21 de Julio de 2.014, cuya documentación y actuación se protocoliza en la presente escritura pública.

(...)

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS. HIJUELA UNICA A FAVOR DE LA CONYUGE Y CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES AURA MARINA CUELLAR REINA: Por su legítima a de haber \$1.038.238.000.oo. Se integra y se paga así: Con el 100% Del acervo hereditario y se pagará así: Con el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante en el siguiente bien: PARTIDA UNICA:

² Escrituras Públicas Nos. 4019 del 18 de octubre de 2011 de la Notaría Cuarta de Cali, 4477 del 22 de noviembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Cali y 4551 del 12 de diciembre de 2013 del mismo círculo notarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EDIFICIO ALBERT, ubicado en la carrea 8 No. 13-25-31-35-37-39-41 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali (...). (Subraya).

Escritura Pública No. 0411 del 20 de marzo de 2015 conferida en la Notaría Segunda de Buga:

“El Doctor GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, obrando como apoderado de la señora AURA MARINA CUELLAR REINA, quien actúa en su condición de cónyuge superviviente y cesionaria de los derechos herenciales de los señores Verónica Ardila Cuellar, Carmen Stephany Ardila Cuellar, Miguel Ángel Ardila Cuellar, Yuli Vanessa Ardila Palacio y a Jorge Andrés Ardila Perdomo, quienes lo transfirieron a título de venta mediante escrituras públicas relacionadas en el punto sexto, herederos estos del causante señor JORGE ARDILA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.104.290 expedida en Neiva (Huila); quien falleció el día 14 de Noviembre de 2009 en Cali (V); pero siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Guadalajara de Buga. Se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuados dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante Acta No. 028 del 22 de julio de 2.014; efectuadas las comunicaciones a la superintendencia de notariado y registro el día 23 de julio de 2.014 y practicadas las publicaciones mediante edicto el día 22 de julio de 2.014 y efectuado el acuerdo de pago, como se acredita con el documento respectivo o transcurrido el término sin que la administración de impuestos haya concurrido y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3º. Numeral 3 del decreto 902 de 1988 en el periódico OCCIDENTE el día 22 de julio de 2.014, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura. Folio 49 (...)

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS. HIJUELA ÚNICA A FAVOR DE LA CÓNYUGE Y CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES AURA MARINA CUELLAR REINA: Por su legítima ha de haber \$284.339.000 se integra y se paga así: con el 100% del acervo hereditario y se pagará así: con el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante en los siguientes inmuebles: CASA CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA EL BOSQUE-NO. 38 – CALLE 13B No. 74-13. PREDIAL 209.272.000. (...) APARTAMENTO CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE CARRERA 53 No. 13-65 Y APTO 301 BLOQUE 4. PREDIAL 58.867.000. (...) VEHICULO PLACA PET 195 – CAMPERO CHEVROLET GRAND VITARA MODELO 2003 AVALUO \$16.200.000. (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo precedente, se evidencia que en los instrumentos a través de los cuales se vendieron y se cedieron los derechos hereditarios, así como en las escrituras públicas por medio de las cuales se adelantó la sucesión intestada del señor Jorge Ardila Castro y la partición adicional, no se hizo referencia a las resultados del presente proceso de reparación directa.

En este orden de ideas, al observarse que el apoderado del extremo activo de la litis informa que el proceso de sucesión intestada adelantado en el Juzgado Tercero De Familia de Cali (Rad. 2010-00194-00) fue retirado por voluntad de las partes y

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que el trámite notarial adelantado en aplicación del Decreto 902 de 1988 y los Decretos 1729 de 1989 y 2651 de 1991 no hace mención de la reparación directa que ahora ocupa la atención del Despacho, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Estado electrónico oral No. 063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2b0c9455e1e0dd1a73141ec9229a028af3a8c138dc37a5ddf7b5d32c2c3b60

Documento generado en 27/09/2021 09:27:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-018-2021-00008-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Arean Johny Molano Medina
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

La Doctora Fedra Morera Giraldo, Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedida para continuar conociendo del presente asunto, en virtud de la causal establecida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La norma procesal contempla la posibilidad que el funcionario que conozca de un proceso no lo siga tramitando por concurrir en él alguna situación que afecte la imparcialidad.

Ya lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra¹:

“... ”

Consciente el Legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menor dar pie para razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación.”

Así las cosas, el impedimento planteado por la Dra. Fedra Morera Giraldo hace referencia a que:

“... ”

Si bien el carácter subjetivo de enemistad en el presente asunto deviene de los argumentos del actor popular al suponer parcializada la actuación de esta administradora de justicia, por expresar que es algo personal en su contra, y se reitera que el Despacho ha sido garante de los derechos que le asiste a las partes, solamente podría encuadrar las razones para declararse impedida en esta causal referida, pues considera que el acceso a la administración de justicia y las garantías procesales deben ser la razón del correcto actuar de la administración de justicia, por lo cual se torna imperiosa por parte de esta operadora judicial la separación del conocimiento de este debate. (...) encuentra

¹ Código General del Proceso Parte general. Dupre Editores Bogotá D.C. 2016 pág. 127

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Proceso: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenido>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

esta administradora de justicia que, el accionante, en sus escritos invoca razones de índole personal que se presentan contra él, calificándome con un actuar parcializado, por lo que estima que el conocimiento de la acción popular puede verse afectado...”².

Para este Juzgado las razones esgrimidas por la Juez 18 Administrativa de Cali, no están llamadas a configurar la causal de impedimento alegada luego que no se aportan elementos de convicción que den cuenta de la enemistad.

En efecto, no se vislumbra animadversión de parte de la juez y menos del accionante.

En cambio, lo que si se observa es un cuestionamiento continuo de las decisiones que ha tomado la Dra. Morera Giraldo por parte del accionante, a lo que ha respondido la juez de manera equilibrada y ecuánime sin que pueda predicarse algún sentimiento de malquerencia.

Ya lo dijo el citado tratadista cuando analizó la causal novena del art. 141 del C.G.P.³:

“ ...

7. La amistad íntima o la grave enemistad, son también causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo e fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del Juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

² 97Auto379Declaralmpedimento del expediente digital

³ Ibidem 277-279.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

...

En cuanto a la enemistad grave, se requiere igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de “grave”, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser grave impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento.”

Por lo anterior, se considera infundado el impedimento alegado, razón por la cual de conformidad con el art. 132 numeral 2 del CPACA se devuelve al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora **FEDRA MORERA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali y notifíquese a las partes por correo electrónico en razón a que no se hizo compensación del proceso.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **7bf0a0b5af24d0f43b9837dc883f4ccb50f7abab52e406352f8b9b038311420d**
Documento generado en 27/09/2021 03:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00245-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Ferney Dueñas de Montenegro
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 188 Ley 1437 de 2011 – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012 – Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura

1. Costas Primera instancia:

Sentencia del 27 de marzo de 2019, sin condena: \$0

2. Costas Segunda Instancia:

Agencias en derecho Segunda Instancia

Punto segundo resolutive sentencia del 09 de noviembre de 2020	\$ 887.903,00
SMMLV - 2020	3
Valor liquidado	\$ 2.663.709,00

Gastos del Proceso Segunda Instancia

Concepto	Fecha	Valor
		\$ -

Valor liquidado	\$ -
------------------------	------

Valor costas Segunda Instancia	\$ 2.663.709,00
---------------------------------------	-----------------

3. Valor total liquidación costas

Dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos Nueve Mil Pesos	\$ 2.663.709,00
--	------------------------

Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00245-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Ferney Dueñas de Montenegro
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y con la aplicación de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la secretaría procede a presentar la liquidación que antecede.

Efectuada la revisión, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en la normatividad anterior, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

Estado Electrónico No. 063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae772c20e7f864b254cd6d65a937af4be030f7ca45a8aa2b57b9d307265d2012**
Documento generado en 27/09/2021 09:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00277-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús María Preciado Velasco
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 188 Ley 1437 de 2011 – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012 – Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura

1. Costas Primera instancia:

Sentencia del 27 de marzo de 2019, sin condena: \$0

2. Costas Segunda Instancia:

Agencias en derecho Segunda Instancia

Punto segundo resolutive sentencia del 09 de noviembre de 2020	\$ 887.903,00
SMMLV - 2020	3
Valor liquidado	\$ 2.663.709,00

Gastos del Proceso Segunda Instancia

Concepto	Fecha	Valor
		\$ -

Valor liquidado	\$ -
------------------------	-------------

Valor costas Segunda Instancia	\$ 2.663.709,00
---------------------------------------	------------------------

3. Valor total liquidación costas

Dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos Nueve Mil Pesos	\$ 2.663.709,00
--	------------------------

Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00277-00
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jesús María Preciado Velasco
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y con la aplicación de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la secretaría procede a presentar la liquidación que antecede.

Efectuada la revisión, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en la normatividad anterior, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

Estado Electrónico No. 063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a36a8c75873f993c4ab67c0b434d40c49c46d452b44b307cbf0627a81c30a7**
Documento generado en 27/09/2021 09:40:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00280-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Julián Andrés Loaiza Taborda y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se encuentran en los archivos 28, 32 y 38.1, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas a las 09:30 am del día viernes 22 de octubre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar virtualmente.

Estado electrónico No. 63 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8802458a5418c093a13c3ae5be0a3d89adfbe808dc434b41c99bb76376bb62c3

Documento generado en 27/09/2021 11:11:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00283
Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elmer Landázuri Echeverry
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 188 Ley 1437 de 2011 – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012 – Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura

1. Costas Primera instancia:

Gastos del Proceso

Concepto	Fecha	Valor
Correspondencia	28/08/2018	\$ 7.500,00
Correspondencia	28/08/2018	\$ 7.500,00
Correspondencia	28/08/2018	\$ 5.200,00

Total	\$ 20.200,00
--------------	--------------

Valor costas Segunda Instancia	\$ 20.200,00
---------------------------------------	--------------

2. Costas Segunda Instancia:

Agencias en derecho Segunda Instancia

Punto quinto resolutive sentencia del 27 de noviembre de 2019 – Ejecutoria 2020	\$ 887.903,00
SMMLV 2020	1
Valor liquidado	\$ 887.903,00

Gastos del Proceso Segunda Instancia

Concepto	Fecha	Valor
		\$ -

Valor liquidado	\$ -
------------------------	------

Valor costas Segunda Instancia	\$ 887.903,00
---------------------------------------	---------------

3. Valor total liquidación costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Novcientos siete mil novecientos tres Pesos	\$ 907.903,00
--	----------------------

Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00283
Medio de control:	nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elmer Landázuri Echeverry
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y con la aplicación de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la secretaría procede a presentar la liquidación que antecede.

Efectuada la revisión, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en la normatividad anterior, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

Estado electrónico No. 063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6a05da4dbfbac69bca1a39e4483b94f256b5c0d9e8f9686eb086379f10d65**
Documento generado en 27/09/2021 09:39:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00285-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alixon Steven Domínguez Benítez
Demandado:	Nación – Mindefensa - Ejército

En atención a la petición, que hace la apoderada de la entidad demandada el 22 de julio de 2020, que obra en el archivo 36.1. 17.07 2020 solicitud requerimiento demandante, del expediente digital, se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Distrito Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a77a5ef10a295219374a8bd4a8374227df77afbe956c0efb659d9ae1f7d7de**
Documento generado en 27/09/2021 11:13:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2018-00027-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Demandado:	Hernán Tamayo Paredes
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a COLPENSIONES para que procediera a remitir aviso al demandado señor Hernán Tamayo Paredes conforme lo indica el art. 292 del CGP y aportara las constancias del servicio postal autorizado.

Con memorial visible en 39.1. 03-09-2021 del expediente digital, la apoderada de Colpensiones aportó la constancia de entrega de comunicación judicial No. 1656260 debidamente cotejada por la empresa Servientrega en la que consta que el comunicado de notificación por aviso fue entregado al señor Hernán Tamayo Paredes a través de Stefania Giraldo el 28 de agosto de 2021 en la calle 10 No. 8-55 del municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del inciso primero del art. 292 del CGP se tiene por surtida la notificación personal de la demanda al señor Hernán Tamayo Paredes, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

TÉNGASE por notificado por aviso al demandado señor Hernán Tamayo Paredes de conformidad con lo indicado en el art. 292 del CGP.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

¹ 36. 23-08-2021 expediente digital

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753b248a8b6081a73904caf12f47367fb9586d675ee760a734f24950f5c4e9cb

Documento generado en 27/09/2021 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00079-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	William Muriel
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 188 Ley 1437 de 2011 – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012 – Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura

1. Costas Primera instancia:

Sentencia del 27 de septiembre de 2019, sin condena: \$0

2. Costas Segunda Instancia:

Agencias en derecho Segunda Instancia

Punto segundo resolutive sentencia del 01 de julio de 2020	\$ 887.903,00
SMMLV 2020	1
Valor liquidado	\$ 887.903,00

Gastos del Proceso Segunda Instancia

Concepto	Fecha	Valor
		\$ -

Valor liquidado	\$ -
------------------------	------

Valor costas Segunda Instancia	\$ 887.903,00
---------------------------------------	---------------

3. Valor total liquidación costas

Ochocientos ochenta y siete mil novecientos tres pesos	\$ 887.903,00
---	---------------

Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00079-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	William Muriel
Demandado:	Nación – Min. Educación – Fomag

Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y con la aplicación de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la secretaría procede a presentar la liquidación que antecede.

Efectuada la revisión, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en la normatividad anterior, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

Firmado Por:

**Rogers Areham
Juez Circuito**

Estado Electrónico No. 063, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Arias Trujillo

**Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c6c469aa4b8e0b4ea6f2e9cfbfd28811a0821fb894e241aea9db3ee1728e7**
Documento generado en 27/09/2021 09:42:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00068-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Monedero Cuellar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto visible en 16. 20-09-2021 del expediente digital se dio traslado a las partes para que se pronunciaran respecto al desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, guardando silencio conforme lo indica la constancia secretarial¹.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra en el archivo digital denominado 01. 76001333301920190006800_Expediente folio 24. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 e inciso final numeral 4 del art. 316 del CGP y por consiguiente, ordénese su archivo.
- 2. CANCELÉSE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No.63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

¹ 17. 27-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081844f17480e89753ba48767bbb6def3314eeb726adec26e9cb9ee6fc8b209

Documento generado en 27/09/2021 03:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00304-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Susana Cabrera Cifuentes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto visible en 18. 20-09-2021 del expediente digital se dio traslado a las partes para que se pronunciaran respecto al desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, guardando silencio conforme lo indica la constancia secretarial¹.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra en el archivo digital denominado 01. 25-11-2019_Demanda folio 24. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 e inciso final numeral 4 del art. 316 del CGP y por consiguiente, ordénese su archivo.
- 2. CANCÉLESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

¹ 19. 27-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7fb58ac7dba85a142e55279186e4adbaf65f78ceb3f732c3aa1ccb35e45acf
Documento generado en 27/09/2021 03:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00069-00
Demandante:	Carmen Laura López Serna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Departamento Valle del Cauca
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2020¹ mediante el cual se admitió la demanda.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, venciendo en silencio el término.

RECURSO

Mediante memorial en el expediente digital², el apoderado de la parte demandante, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpuso recurso de reposición contra del auto que admitió la demanda.

Revisado el auto admisorio de la demanda se encuentra que efectivamente no se vinculó como demandada a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, razón por la cual se procederá a adicionar el auto admisorio ordenando la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 22 de septiembre de 2020 y ordenar incluir como demandado al **Departamento del Valle del Cauca** y proceder a notificarla personalmente a través de correo electrónico, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio así como dar traslado vía electrónica de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el 612 del CGP.

2. Ejecutoriada esta providencia, continuar el trámite del proceso.

¹ 04. 22-09-2020 expediente digital

² 06.1. 28-09-2020 expediente digital

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2b02db1842430afe237ec504f7a33c2b93842d5cb265b42677554ff1def
e04**

Documento generado en 27/09/2021 03:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00102-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Isabel Torres Vargas
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Remitido el medio de control por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para avocar su conocimiento, se advierten las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

PRIMERO: Debe aportarse el poder dirigido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Debe adecuarse la demanda conforme al art. 162 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

SEGUNDO: De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, sus partes y radicación de 23 dígitos y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8.

Estado electrónico No. 63 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3aafa36e67848ed7f5d1625a170884236b3c0865610ac4bf324da8a5d076d**
Documento generado en 27/09/2021 11:14:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00227-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sigifredo Guevara Ortega y otro
Demandado:	Municipio Jamundí

Revisado para su admisión el medio de control, se advierte que no aporta el requisito de procedibilidad, por lo que deberá aportarlo para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

SEGUNDO: De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, titular de la CC N° 16.679.973 y TP N° 224.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los memoriales poderes conferidos.

Estado electrónico No.63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee71418d8d068c4ed749e284477f434e39b4e863834a67184ce2b14433c4de**
Documento generado en 27/09/2021 11:16:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00233-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante:	Colpensiones EICE
Demandada:	Gloria Tigreros Baranza

De la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, que obra a folios 12 y 13 del archivo 01.1. 18-12-2020 del expediente, se procederá a dar traslado al demandado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

DÉSE TRASLADO al demandado por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344c11d44c67ea3cdbb5b8d750b2d3b61a7806ca7d7624ffb4453fda8840abe**
Documento generado en 27/09/2021 11:18:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00011-00
Medio de control:	Nulidad simple
Demandante:	Jazmín Trejos Serrato
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Revisado para su admisión el medio de control, se advierten las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- De otra parte, conforme lo señalan los arts. 166 num. 1 y 167 del CPACA, debe aportar copia del acto acusado, pues, aunque lo cita en el acápite de pruebas (num. 1 y 167 del CPACA, como aportado, no se encuentra en el expediente digital, como tampoco manifestó en que sitio web se puede hallar.

Si bien se acompañaron dos documentos que denomina como detalle del comparendo y estado de cuenta pago electrónico, estos no pueden calificarse como actos administrativos, los cuales como se saben son el objetivo de un estudio judicial.

- Del mismo modo, debe adecuarse la demanda conforme al art. 162, num.4 del CPACA, especificando exactamente en qué consiste el concepto de la violación de las normas acusadas. Aunque se hace un análisis general del quebrantamiento de unas normas superiores como son los artículos 4 y 29 de la Constitución Nacional no concreta cual es la violación en la actuación censurada.

Este ejercicio es sumamente importante para la labor jurisdiccional, pues en la medida en que se delimite el reproche se puede resolver adecuadamente la inconformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

SEGUNDO: De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 63 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc719626b277d62fad75d093067884d143bf7a3fa2b395639d079904f6bb3ecf**
Documento generado en 27/09/2021 11:19:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00013-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Marcela Gómez Ramos
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“
...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, la demandante Gloria Marcela Gómez Ramos (CC N° 67.040.581) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandan a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR17-3602 del 29 de noviembre de 2017, que le negó el reconocimiento de que la bonificación judicial contemplada en el Decreto N° 383 de 2013 como factor salarial relevante en todas las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el reajuste correspondiente.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra. Gloria Marcela Gómez Ramos, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, un asunto propio del régimen salarial aplicable a la Rama Judicial, por lo que estimo que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b24676c1a564dd5afa76d82febd056ceb1e804526d83ce3ee36ad32f380692**
Documento generado en 27/09/2021 09:55:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00014-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Janeth Hermecinda Samboní Hoyos
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ a la parte demandante y personalmente⁵ a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, paoreina3000@hotmail.com.
- Demandada, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Sr. Alcalde Distrital de Santiago de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus veces, al canal digital

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, para que remita en el término de los siguientes diez (10) días, la carpeta administrativa de la Sra. Janeth Hermecinda Samboní Hoyos, CC N° 66.864.141.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Reina Meza, identificada con la CC N° 31.308.824 y TP N° 234.577, para actuar como apoderada de la demandante, conforme al memorial poder aportado. Celular N° 3212962692.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 63 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4748ae37e98623ceb4722c76f820d44fb9559c7450173516a59e6832373e261**
Documento generado en 27/09/2021 02:30:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00022-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Rosalba López Sánchez y otros
Demandados:	Municipio Guacarí y otros

Previo a admitir, se advierte que los hechos de los que se derivan el reproche de responsabilidad tuvieron ocurrencia en los Municipios de Guadalajara de Buga y Guacarí, por lo que al respecto el num. 6 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

...

6. En los de reparación directa se determinará por lugar donde se produjeron los hechos...”

Por consiguiente, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga asumir el conocimiento de este medio de control, según lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020.

Y si bien el deceso del señor Julián David Buriticá acaeció en la ciudad de Palmira, las omisiones que se endilgan como generadoras de responsabilidad corresponden a entidades que están ubicadas en el Circuito Judicial Administrativo de Buga

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control, por el motivo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Reparto.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47cd2c25882e7a904d01286c1ca42c5ec4e954b90b25f729089ad603835ae7c**
Documento generado en 27/09/2021 01:28:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00034-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Vélez Giraldo
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ al demandante y personalmente⁵ al (s) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, mapal1119@homail.com y luzga35@gmail.com.
- Demandada, notificaciones@casur.gov.co.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La manifestación⁷ de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Director de CASUR, Brigadier General (r) Nelson Ramírez Suárez o quien haga sus veces, al email notificaciones@casur.gov.co para que remita en el término de los siguientes diez (10) días la carpeta administrativa de la Sra. Gladys Vélez Giraldo, CC N° 66.813.158.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Patricia Ledesma Lenis, CC N° 31.168.341 y TP N° 114.360 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

⁷ Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84455afc68dbddc4c90613a074b6a9521dc16b1e831ac0ec04981240d18cc
790

Documento generado en 27/09/2021 02:29:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00037-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Karen Liceth Hernández Girón
Demandados:	Distrito Santiago de Cali

Establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ a la parte demandante y personalmente⁵ a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, abogadosenriquezyguerrero@gmail.com
- Demandada, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alejandro Gallego Guerrero, identificado con la CC N° 1.144.052.586 y TP N° 254.459, para actuar como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder aportado.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 63 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6f3ea819f9923f426a1b89765c6d46b3ab4f03aa2cef4a3a1f960d171831d**
Documento generado en 27/09/2021 02:31:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2021-00041-00
Demandante:	Ingrid Carolina Solarte y otros
Demandado:	Grupo Médico Excellence S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

Con memorial de 28 de mayo de 2021¹, el apoderado judicial de los demandantes y la representante legal de la sociedad ejecutada solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 5 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que han suscrito un convenio de pago sobre la obligación perseguida en este proceso ejecutivo.

El artículo 161 de la ley 1564 de 2012 sobre la suspensión del proceso expresa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por ende, se reconoce que el proceso se encuentra suspendido desde el 28 de mayo de 2021, en los términos allí establecidos y continuará así hasta el 05 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2022.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

¹ Archivos 15 y 15.1

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d03742f52989783f877a296492f59a39b9b9d8f1d6c71fe9808e2951107561

Documento generado en 27/09/2021 09:30:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00046-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Blanca Nidia Colorado Ramírez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“
...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, la demandante Blanca Nidia Colorado Ramírez (CC N° 29.812.964) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandan a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCLR18-55 del 04 de enero de 2018, DESAJCLR18-4347 del 21 de febrero de 2018 y 2842 del 07 de octubre de 2020, que en su orden la primera le negó el reconocimiento de que la bonificación judicial contemplada en el Decreto N° 383 de 2013 como factor salarial relevante en todas las prestaciones sociales, la segunda no repuso el anterior acto administrativo y la tercera lo confirmó en apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el reajuste correspondiente.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra. Blanca Nidia Colorado Ramírez, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, un asunto propio del régimen salarial aplicable a la Rama Judicial, por lo que estimo que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1021509e3bedddd7783a4bf1500880d7668f2c93136bd4c07b1787a2219b062**
Documento generado en 27/09/2021 11:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00053-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lida Andrea Ayala Lloreda
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“
...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, la demandante Lida Andrea Ayala Lloreda (CC N° 43.254.686) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandan a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR20-3363 del 09 de octubre de 2020, que le negó el reconocimiento de que la bonificación judicial contemplada en el Decreto N° 383 de 2013 como factor salarial relevante en todas las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el reajuste correspondiente.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra. Lida Andrea Ayala Lloreda, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, un asunto propio del régimen salarial aplicable a la Rama Judicial, por lo que estimo que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e745840fcd1731a4a83113abe2ea1aca038d50e6d1a83243a83e2f476098e**
Documento generado en 27/09/2021 11:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00059-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aníbal Alberto Cerón Alzate
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“
...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, el demandante Aníbal Alberto Cerón Alzate (CC N° 16.716.688) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandan a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR17-2410 del 09 de agosto de 2017, que le negó el reconocimiento de que la bonificación judicial contemplada en el Decreto N° 383 de 2013 como factor salarial relevante en todas las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el reajuste correspondiente.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el Sr. Aníbal Alberto Cerón Alzate, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, un asunto propio del régimen salarial aplicable a la Rama Judicial, por lo que estimo que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f81c473d03d23c6519bf48ee573503d9c436952f23ca3019d52037bf9cbb51**
Documento generado en 27/09/2021 11:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00093-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Leydi Johana Jiménez Quintero
Demandado:	Nación - Fiscalía General (FGN)

Antes de hacer el estudio de admisión, advierte el suscrito que se encuentra impedido de conocer el asunto por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“ ...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, Leydi Johana Jiménez Quintero, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. STH-31000 del 11 de mayo de 2021 y 0209 del 18 de mayo de 2021, respectivamente, relacionadas con el reconocimiento de carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el Decreto N° 382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la accionante Leydi Johana Jiménez Quintero, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 382 de 2013.

Bien describe esta situación el Consejo de Estado¹, la cual comparto en su integridad, cuando en reciente providencia analizó el impedimento manifestado por

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20), Actor: María Carolina Sierra Castro, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los magistrados del Tribunal de Cundinamarca en un caso con iguales ribetes al aquí descrito:

“ ...

Como se dejó anotado, el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron a la demandante, en condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, «en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992», por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, pues esta Corporación en diversos pronunciamientos² ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.”

Por lo tanto como el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Fiscalía General de la Nación con la expedición del Decreto N° 382 de 2013, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expedientes: 4097-2018, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter; 4217-2017, 4796-2017, 4880-2017, 4885-2017, 0272-2018, 0268-2018, 0280-2018, 0297-2018, 0418-2018, 1858-2018, 3267-18, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; y 4183-2017 consejero ponente William Hernández Gómez.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia por el medio más expedito a la demandante, su apoderado, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3e437c344077c6d3bfc78b6794dc74eb5c07741c9be77bf842a44dba4a4c4**
Documento generado en 27/09/2021 11:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00150-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante:	Colpensiones EICE
Demandado:	Víctor Manuel Paipa Kafury

Revisado el expediente para su admisión, se advierte que este asunto no puede ser asumido por esta jurisdicción, debiendo remitirse a la ordinaria laboral, por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el num. 2 del art. 155, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”. Subrayado mío.

Esto frente a la competencia en materia laboral que contempla el Código Contencioso Administrativo, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en el num. 1 del art. 2, reza:

“Competencia general. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...”.

En este asunto, tenemos que la finalidad de este proceso es la nulidad de la Resolución SUB No. 13909 del 27 de enero de 2021, emitida por COLPENSIONES, la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al Sr. Víctor Manuel Paipa Kafury, con ocasión del fallecimiento de la Sra. Mary Rocío Pérez Gutiérrez.

Sin embargo, se encuentra que los tiempos cotizados que sirvieron como fundamento para la emisión de la mencionada resolución, provienen de contratos de trabajo en empresas del sector privado (Plan de Padrinos, Montajes Industriales Gaitán, Paipa P. Arquitectos y Cia. Ltda., Mary Rocío Pérez Gutiérrez, López y Castro Ltda. y Paipa Pérez Arquitect), por lo tanto este conflicto está deferido a la jurisdicción ordinaria laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anotado, obliga a que se declare la falta de jurisdicción para decidir este asunto, en armonía con la previsión del art. 168 de la Ley 1437 de 2011¹, y, en consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el art. 138 del CGP, se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral Cali - Reparto.

En caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral, se promueve desde ya el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de jurisdicción y en consecuencia REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - PROMOVER conflicto de competencia en caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral.

Estado electrónico No. 63, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb8e5e9bbca3aedd3c1bb2f73980742e2723bd808dbb175850f7c56cc8219c**
Documento generado en 27/09/2021 11:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>